



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 30 de octubre del presente año, los CC. **PROF. RODRIGO MEZA RENTERÍA** e **ING. J. REFUGIO MALDONADO CÁSAREZ**, en su carácter de **Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Rodeo, Dgo.**, presentaron a esta H. LXVI Legislatura del estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se mencionar en el proemio del presente, dio cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Rodeo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Ordinaria No. 51 de fecha 19 octubre del año 2015**, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga



como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor



recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SÉPTIMO.** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

**OCTAVO.** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro **FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*



*aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

*contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....“*Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal*”; en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## **DECRETO No. 485**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES**



**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **RODEO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| <b>MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.<br/>PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016</b> |   |                      |
|--|---|----------------------|
| <b>CUENTA</b>  | <b>NOMBRE</b>   | <b>IMPORTE</b>       |
| <b>1</b>   | <b>IMPUESTOS</b>  | <b>\$ 495,000.00</b> |
| <b>110</b>   | <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>   | \$ 10,000.00         |
| <b>1101</b>  | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | \$ 10,000.00         |
| <b>120</b>   | <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>  | \$ 450,000.00        |
| <b>1201</b>  | PREDIAL   | \$ 450,000.00        |
| <b>12011</b>   | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | \$ 400,000.00        |
| <b>12012</b>   | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | \$ 50,000.00         |
| <b>130</b>   | <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>  | \$ 20,000.00         |
| <b>1301</b>  | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | \$ 0.00              |
| <b>1302</b>  | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | \$ 0.00              |
| <b>1303</b>  | SOBRE ANUNCIOS  | \$ 0.00              |
| <b>1304</b>  | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | \$ 20,000.00         |
| <b>170</b>   | <b>ACCESORIOS</b>   | \$ 15,000.00         |
| <b>1701</b>  | RECARGOS  | \$ 15,000.00         |
| <b>1702</b>  | INDEMNIZACION   | \$ 0.00              |
| <b>1703</b>  | GASTOS DE EJECUCIÓN   | \$ 0.00              |
| <b>1704</b>  | MULTAS  | \$ 0.00              |
| <b>180</b>   | <b>OTROS IMPUESTOS</b>  | \$ 0.00              |
| <b>1801</b>  | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | \$ 0.00              |
| <b>190</b>   | <b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b> | \$ 0.00              |
| <b>3</b>   | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>\$ 0.00</b>       |
| <b>310</b>   | <b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>   | \$ 0.00              |
| <b>3101</b>  | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | \$ 0.00              |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

|          |   |                        |
|----------|---|------------------------|
| 3102     | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | \$ 0.00                |
| 3103     | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES  | \$ 0.00                |
| 3104     | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | \$ 0.00                |
| 3105     | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | \$ 0.00                |
| 3106     | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | \$ 0.00                |
| 3107     | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | \$ 0.00                |
| 390      | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>               | \$ 0.00                |
| <b>4</b> | <b>DERECHOS</b>   | <b>\$ 3,102,500.00</b> |
| 410      | <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>  | \$ 0.00                |
| 4101     | SOBRE VEHÍCULOS   | \$ 0.00                |
| 4102     | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | \$ 0.00                |
| 4103     | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ   | \$ 0.00                |
| 4104     | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | \$ 0.00                |
| 4105     | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | \$ 0.00                |
| 4106     | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO  | \$ 0.00                |
| 430      | <b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>   | \$ 3,032,500.00        |
| 4301     | POR SERVICIOS DE RASTRO   | \$ 50,000.00           |
| 4302     | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | \$ 500.00              |
| 4303     | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES   | \$ 0.00                |
| 4304     | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | \$ 1,000.00            |
| 4305     | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | \$ 0.00                |
| 4306     | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | \$ 0.00                |
| 43061    | EN EFECTIVO   | \$ 0.00                |
| 43062    | EN ESPECIE  | \$ 0.00                |
| 4307     | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | \$ 0.00                |
| 4308     | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y   | \$ 1,600,000.00        |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

|                |  |                    |
|----------------|--|--------------------|
|                | <b>SANEAMIENTO</b>   |                    |
| <b>43081</b>   | DEL EJERCICIO  | \$ 1,350,000.00    |
| <b>43082</b>   | EJERCICIOS ANTERIORES  | \$ 250,000.00      |
| <b>4309</b>    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR  | \$ 0.00            |
| <b>4310</b>    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES   | \$ 0.00            |
| <b>4311</b>    | SOBRE EMPADRONAMIENTO  | \$ 0.00            |
| <b>4312</b>    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS  | \$ 1,080,000.00    |
| <b>43121</b>   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS   | \$ 1,080,000.00    |
| <b>4312101</b> | EXPEDICIÓN   | \$ 0.00            |
| <b>4312102</b> | REFRENDO   | \$ 1,080,000.00    |
| <b>4312103</b> | MOVIMIENTO DE PATENTES   | \$ 0.00            |
| <b>4313</b>    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS  | \$ 0.00            |
| <b>4314</b>    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA  | \$ 0.00            |
| <b>4315</b>    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS   | \$ 0.00            |
| <b>4316</b>    | POR SERVICIOS CATASTRALES  | \$ 0.00            |
| <b>4317</b>    | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS   | \$ 1,000.00        |
| <b>4318</b>    | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | \$ 0.00            |
| <b>4319</b>    | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN  | \$ 300,000.00      |
| <b>440</b>     | <b>OTROS DERECHOS</b>  | \$ 0.00            |
| <b>450</b>     | <b>ACCESORIOS</b>  | \$ 70,000.00       |
| <b>4501</b>    | RECARGOS   | \$ 70,000.00       |
| <b>45011</b>   | AGUA   | \$ 35,000.00       |
| <b>45012</b>   | REFRENDOS  | \$ 35,000.00       |
| <b>490</b>     | <b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>                               | \$ 0.00            |
| <b>5</b>       | <b>PRODUCTOS</b>   | <b>\$ 4,100.00</b> |
| <b>510</b>     | <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>   | \$ 4,100.00        |
| <b>5101</b>    | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.  | \$ 0.00            |
| <b>5102</b>    | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.   | \$ 0.00            |
| <b>5103</b>    | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.   | \$ 4,100.00        |
| <b>51031</b>   | RENDIMIENTOS FINANCIEROS   | \$ 4,100.00        |
| <b>51032</b>   | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   | \$ 0.00            |
| <b>5104</b>    | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS   | \$ 0.00            |
| <b>5105</b>    | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.   | \$ 0.00            |
| <b>51051</b>   | EXPROPIACIONES   | \$ 0.00            |
| <b>51052</b>   | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES   | \$ 0.00            |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

|       |  |                         |
|-------|--|-------------------------|
| 5106  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE   | \$ 0.00                 |
| 5107  | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA  | \$ 0.00                 |
| 520   | <b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>  |                         |
| 590   | <b>PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>        | \$ 0.00                 |
| 6     | <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>\$ 95,000.00</b>     |
| 610   | <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>  | \$ 95,000.00            |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES   | \$ 15,000.00            |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES   | \$ 0.00                 |
| 6103  | SUBSIDIOS  | \$ 0.00                 |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS                     | \$ 0.00                 |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES   | \$ 0.00                 |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS   | \$ 80,000.00            |
| 620   | <b>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</b>   | \$ 0.00                 |
| 6201  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES   |                         |
| 690   | <b>APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b> | \$ 0.00                 |
| 8     | <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>  | <b>\$ 33,075,612.00</b> |
| 810   | <b>PARTICIPACIONES</b>   | \$ 16,834,040.00        |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | \$ 10,617,110.00        |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | \$ 569,308.00           |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | \$ 4,717,145.00         |
| 8104  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS  | \$ 1,085.00             |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | \$ 225,262.00           |
| 8106  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | \$ 527,013.00           |
| 8107  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS  | \$ 105,848.00           |
| 8108  | FONDO ESTATAL  | \$ 42,431.00            |
| 8109  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN   | \$ 28,838.00            |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | \$ 0.00                 |
| 820   | <b>APORTACIONES</b>  | \$ 16,241,572.00        |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | \$ 16,241,572.00        |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | \$ 6,706,970.00         |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | \$ 9,534,602.00         |
| 830   | <b>CONVENIO</b>  | \$ 0.00                 |
| 8301  | FOPENEP  | \$ 0.00                 |
| 8302  | CONTINGENCIAS  | \$ 0.00                 |



|                                    |   |                         |
|------------------------------------|---|-------------------------|
| 8303                               | FAIP  | \$ 0.00                 |
| 8304                               | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL   | \$ 0.00                 |
| 8305                               | 3X1 MIGRANTES   | \$ 0.00                 |
| 8310                               | <b>OTROS</b>  | \$ 0.00                 |
| 83101                              | FORTALECIMIENTO 2014  | \$ 0.00                 |
| 83102                              | INFRAESTRUCTURA 2013  | \$ 0.00                 |
| 83103                              | FONDO DE APOYO A MIGRANTES  | \$ 0.00                 |
| 83104                              | FOPEDEP   | \$ 0.00                 |
| 83105                              | BANOBRAS 2011   | \$ 0.00                 |
| 83106                              | ADELANTO FAISM 2014   | \$ 0.00                 |
| 83107                              | ENA 2014  | \$ 0.00                 |
| <b>0</b>                           | <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>   | <b>\$ 0.00</b>          |
| <b>0.10</b>                        | <b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>  | <b>\$ 0.00</b>          |
| <b>0.101</b>                       | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | \$ 0.00                 |
| <b>SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:</b> |   | <b>\$ 36,772,212.00</b> |

**SON: (TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 3.-**El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

**ARTÍCULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.



## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

#### SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|------------------------------|--------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento                   | 20                 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro  | Por permiso                  | 20                 |
| Bailes públicos con fines de lucro  | por evento                   | 20                 |
| Bailes privados   | Por evento                   | 20                 |
| Juegos mecánicos  | Cuota diaria por aparato     | 20                 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares                                      | cuota anual por cada aparato | 1                  |
| Teatros   | Por día de permiso           | 1 A 5              |
| Fiestas patronales, populares o regionales  | Por permiso                  | 1 A 2000           |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.





**ARTÍCULO 7.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## **CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO**

### **SECCION I PREDIAL**

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;



V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Este Impuesto se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

| No. ZONA<br>ECONÓMICA | VALOR<br>PROPUESTO<br>X M2 | DESCRIPCIÓN   | IDENTIFICACIÓN<br>UBICACIÓN   |
|-----------------------|----------------------------|---|---|
| 01                    | \$20.00                    | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio. | Comprende: Colonias (Las La parte de la Colonia Hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora, así como las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 1. |



|    |          |   |   |
|----|----------|---|---|
| 02 | \$40.00  | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.                    | Comprende Barrio La Loma, Colonia Nueva Italia y Colonia Industrial.  |
| 03 | \$80.00  | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimiento comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.  | Comprende Barrio del Chonteco, Colonia E.T.A., Colonia Francisco Villa y Fraccionamiento Hierbabuena.)  |
| 08 | \$200.00 | Cuenta con todos los servicios Públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. | Comprende desde la calle Escuadrón 201, hacia el noroeste, cruzando la carretera hasta la calle Insurgentes, comprende también la Zona antigua de la ciudad o sea la Zona Centro, y de la calle Independencia al norte rumbo al Sur hasta donde termina la mancha urbana, incluyendo como referencia de rumbo el Hospital IMSS. |



## ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS  |
|---------------------|--|--|
| 3024                | \$ 520,000.00                            | <b>TERRENO RUSTICO URBANIZADO:</b> Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.   |
| 3124                | \$ 35,700.00                             | <b>HUERTOS DE PRODUCCIÓN:</b> Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.   |
| 3114                | \$ 30,000.00                             | <b>HUERTOS EN DESARROLLO:</b> Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.   |
| 3134                | \$ 24,900.00                             | <b>HUERTOS EN DECADENCIA:</b> Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.                      |
| 3214                | \$9,000.00                               | <b>MEDIO RIEGO A:</b> Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.  |
| 3224                | \$ 6,000.00                              | <b>MEDIO RIEGO B:</b> Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.  |
| 3334                | \$ 22,500.00                             | <b>RIEGO DE BOMBEO A:</b> Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.  |
| 3344                | \$17,400.00                              | <b>RIEGO DE BOMBEO B:</b> Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.  |
| 3314                | \$ 17,400.00                             | <b>RIEGO DE GRAVEDAD A:</b> Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.   |
| 3324                | \$12,000.00                              | <b>RIEGO DE GRAVEDAD B:</b> Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.   |
| 3414                | \$ 5,100.00                              | <b>TEMPORAL A:</b> Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.  |
| 3424                | \$ 3,900.00                              | <b>TEMPORAL B:</b> Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.   |
| 3434                | \$ 3,000.00                              | <b>TEMPORAL C:</b> Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.   |
| 3514                | \$ 3,000.00                              | <b>LABORABLE A:</b> Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.  |
| 3524                | \$ 2,250.00                              | <b>LABORABLE B:</b> Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.   |
| 3614                | \$ 3,000.00                              | <b>AGOSTADERO A:</b> Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.                |
| 3624                | \$ 2,250.00                              | <b>AGOSTADERO B:</b> Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.                   |
| 3634                | \$ 1,710.00                              | <b>AGOSTADERO C:</b> Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3644                | \$ 1,200.00                              | <b>AGOSTADERO D:</b> Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.                   |
| 3724                | \$ 6,000.00                              | <b>FORESTAL EN EXPLOTACIÓN.</b> Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.               |
| 3714                | \$ 3,000.00                              | <b>FORESTAL EN DESARROLLO:</b> Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.                            |
| 3734                | \$ 1,200.00                              | <b>FORESTAL NO COMERCIAL:</b> Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.   |
| 3904                | \$150                                    | <b>ERIAZO:</b> Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto  |



## TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO       | NUEVO                  | 5211       | \$ 3,125.00                    |
| MODERNO DE LUJO       | BUENO                  | 5212       | \$ 2,656.25                    |
| MODERNO DE LUJO       | REGULAR                | 5213       | \$ 2,343.75                    |
| MODERNO DE LUJO       | MALO                   | 5214       | \$ 1,875.00                    |
| MODERNO DE LUJO       | O. NEGRA               | 5215       | \$ 1,250.00                    |
|                       |                        |            |                                |
| MODERNO DE CALIDAD    | NUEVO                  | 5221       | \$ 2,625.00                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5222       | \$ 2,231.25                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5223       | \$ 1,968.75                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | MALO                   | 5224       | \$ 1,575.00                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | O. NEGRA               | 5225       | \$ 1,050.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | NUEVO                  | 5231       | \$ 2,375.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | BUENO                  | 5232       | \$ 2,018.75                    |
| MODERNO MEDIANO       | REGULAR                | 5233       | \$ 1,781.25                    |
| MODERNO MEDIANO       | MALO                   | 5234       | \$ 1,425.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | O. NEGRA               | 5235       | \$ 950.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| MODERNO ECONOMICO     | NUEVO                  | 5241       | \$ 1,875.00                    |
| MODERNO ECONOMICO     | BUENO                  | 5242       | \$ 1,593.75                    |
| MODERNO ECONOMICO     | REGULAR                | 5243       | \$ 1,406.25                    |
| MODERNO ECONOMICO     | MALO                   | 5244       | \$ 1,125.00                    |
| MODERNO ECONOMICO     | O. NEGRA               | 5245       | \$ 750.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| MODERNO CORRIENTE     | NUEVO                  | 5251       | \$ 1,250.00                    |
| MODERNO CORRIENTE     | BUENO                  | 5252       | \$ 1,062.50                    |
| MODERNO CORRIENTE     | REGULAR                | 5253       | \$ 937.50                      |
| MODERNO CORRIENTE     | MALO                   | 5254       | \$ 750.00                      |
| MODERNO CORRIENTE     | O. NEGRA               | 5255       | \$ 500.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO                  | 5261       | \$1,000.00                     |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5262       | \$850.00                       |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5263       | \$750.00                       |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5264       | \$600.00                       |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA               |            | \$400.00                       |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MUY BUENO              | 5321       | \$ 2,250.00                    |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5322       | \$ 1,912.50                    |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5323       | \$ 1,687.50                    |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MALO                   | 5324       | \$ 1,350.00                    |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | RUINOSO                | 5325       | \$ 900.00                      |
| ANTIGUO MEDIANO       | MUY BUENO              | 5331       | \$ 1,500.00                    |
| ANTIGUO MEDIANO       | BUENO                  | 5332       | \$ 1,275.00                    |
| ANTIGUO MEDIANO       | REGULAR                | 5333       | \$ 1,125.00                    |
| ANTIGUO MEDIANO       | MALO                   | 5334       | \$ 900.00                      |
| ANTIGUO MEDIANO       | RUINOSO                | 5335       | \$ 600.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MUY BUENO              | 5341       | \$ 1,000.00                    |
| ANTIGUO ECONOMICO     | BUENO                  | 5342       | \$ 850.00                      |
| ANTIGUO ECONOMICO     | REGULAR                | 5343       | \$ 750.00                      |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MALO                   | 5344       | \$ 600.00                      |
| ANTIGUO ECONOMICO     | RUINOSO                | 5345       | \$ 400.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MUY BUENO              | 5351       | \$ 625.00                      |
| ANTIGUO CORRIENTE     | BUENO                  | 5352       | \$ 531.25                      |
| ANTIGUO CORRIENTE     | REGULAR                | 5353       | \$ 468.75                      |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MALO                   | 5354       | \$ 375.00                      |
| ANTIGUO CORRIENTE     | RUINOSO                | 5355       | \$ 250.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO              | 5361       | \$ 437.50                      |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5362       | \$ 371.88                      |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5363       | \$ 328.13                      |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5364       | \$ 262.50                      |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO                | 5365       | \$ 175.00                      |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO COMBINADO     | MUY BUENO              | 5371       | \$ 1,750.00                    |
| ANTIGUO COMBINADO     | BUENO                  | 5372       | \$ 1,487.50                    |
| ANTIGUO COMBINADO     | REGULAR                | 5373       | \$ 1,312.50                    |
| ANTIGUO COMBINADO     | MALO                   | 5374       | \$1,050.00                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | RUINOSO                | 5375       | \$ 700.00                      |



### TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES          | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO       | NUEVO                  | 7511       | \$ 1,000.00                    |
| INDUSTRIAL PESADO       | BUENO                  | 7512       | \$ 850.00                      |
| INDUSTRIAL PESADO       | REGULAR                | 7513       | \$ 750.00                      |
| INDUSTRIAL PESADO       | MALO                   | 7514       | \$ 600.00                      |
| INDUSTRIAL PESADO       | RUINOSO                | 7515       | \$ 400.00                      |
|                         |                        |            |                                |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | NUEVO                  | 7521       | \$ 812.50                      |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | BUENO                  | 7522       | \$ 690.63                      |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | REGULAR                | 7523       | \$ 609.38                      |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MALO                   | 7524       | \$ 487.50                      |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | RUINOSO                | 7525       | \$ 325.00                      |
|                         |                        |            |                                |
| INDUSTRIAL LIGERO       | NUEVO                  | 7531       | \$687.50                       |
|                         |                        |            |                                |
| INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO                  | 7532       | 584.38                         |
| INDUSTRIAL LIGERO       | REGULAR                | 7533       | 515.63                         |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MALO                   | 7534       | 412.50                         |
| INDUSTRIAL LIGERO       | RUINOSO                | 7535       | 275.00                         |
|                         |                        |            |                                |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO                  | 5611       | \$437.50                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO                  | 5612       | \$371.88                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR                | 5613       | \$328.13                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO                   | 5614       | \$262.50                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO                | 5615       | \$175.00                       |
|                         |                        |            |                                |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO                  | 5621       | \$ 312.50                      |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO                  | 5622       | \$265.63                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR                | 5623       | \$234.38                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO                   | 5624       | \$187.50                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO                | 5625       | \$125.00                       |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN   |                     |   |   |  |   |   |  |
|---|---------------------|---|---|--|---|---|--|
| A N T I G U O S                                 |                     |   |   |  |   |   |  |
| CLAVE DE VALUACIÓN                              |                     | 532   | 537   | 533  | 534   | 535   | 536  |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                       |                     | DE CALIDAD  | COMBINADO   | MEDIANO  | ECONOMICO   | CORRIENTE   | MUY CORRIENTE  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A   | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA                               | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO                          | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES                         | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA          | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  | ADOBE CRUDO O MADERA  | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                    |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.         | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO              | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO         | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS  |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S            | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  | MEZCLA O YESO   | MEZCLA   | MEZCLA  | MEZCLA O LODO   | LODO   |
|   | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                  | DE CAL O AL TEMPLE  | DE CAL  | SIN  |
|   | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.   | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                       | SIN   | SIN   | SIN  |
|   | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                   | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   | TERRADO  |
|   | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                 | CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                   | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO  | SIN  |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                   | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  | LETRINA  |
|   | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL   | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                                | FREGADERO   | FREGADERO   | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>C. | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO                             | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO     | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  | INSTALACION VISIBLE   | POCA INSTA.  |
|   | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                  | TUBO GALVANIZADO  | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  | POCA INST.   |
|   | SANITARIA           | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                              | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                    | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 | TUBO DE BARRO   | LETRINA  |
|   | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS   | SIN  | SIN   | SIN   | SIN  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L                           | HERRERIA            | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                  | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                      | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR                        | VENTANAS DE ANGULO  | SIN   | SIN  |
|   | CARPINTERÍA         | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR                       | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA                               | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA                      |
|   | VIDRIERIA           | SENCILLO, MEDIO DOBLE   | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL  | SENCILLO O MEDIO DOBLE   | SENCILLO  | SENCILLO  | SENCILLO   |
|   | CERRAJERÍA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD  | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD   | REGULAR DEL PAIS   | SIN   | SIN   | SIN  |
| ESTADO DE CONSERVACION                          |                     | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  |
| 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.-    |                     |   |   | OBRA   |   | NEGRA   |  |





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

|  |                     | INDUSTRIALES   |  |  | TEJABANES  |   |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN                             |                     | 751  | 752  | 753  | 561  | 562   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                      |                     | PESADA   | MEDIANA  | LIGERA   | PRIMERA  | SEGUNDA   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A  | CIMENTOS            | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |
|  | ENTREPIOS Y TECHOS  | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                     | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                       | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |
| A<br>C<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                | APLANADOS           | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |
|  | PINTURA             | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  | CON O SIN PINTURA  | CON O SIN PINTURA   |
|  | LAMBRINES           | SIN  | SIN  | SIN  | SIN  | SIN   |
|  | PISOS               | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   | DE CEMENTO U OTRO  | DE CEMENTO O TIERRA   |
|  | FACHADA             | APARENTES CON O SIN PINTURA  | APARENTES CON O SIN PINTURA  | APARENTES CON O SIN PINTURA  | SIN  | SIN   |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SIN  | SIN   |
|  | MUEBLES COCINA      | SIN  | SIN  | SIN  |  |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C           | ELECTRICA           | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |
|  | HIDRÁULICA          | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  | SIN  | SIN   |
|  | SANITARIA           | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  | SIN  | SIN   |
|  | ESPECIALES          | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                                | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                                | SIN  | SIN   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>. | HERRERIA            | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  | SIN  | SIN   |
|  | CARPINTERÍA         | PUERTAS DE PINO  | PUERTAS DE PINO  | TABLERO DE PINO  |  |   |
|  | VIDRIERIA           | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   | SIN  | SIN   |
|  | CERRAJERÍA          | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   | SIN  | SIN   |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN |                     |  |  |  |  |  |  |
|---|---------------------|--|--|--|--|--|--|
| M O D E R N A S                               |                     |  |  |  |  |  |  |
| CLAVE DE VALUACIÓN                            | 521                 | 522  | 523  | 524  | 525  | 526  |  |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                     | DE LUJO             | DE CALIDAD   | MEDIANO  | ECONOMICO  | CORRIENTE  | MUY CORRIENTE  |  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A | CIMENTOS            | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE                                 | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE                         |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
|   | ENTREPISES Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO                              | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     | LAMINA DE CARTÓN O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS         |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S          | APLANADOS           | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA   | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA   | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | MEZCLA   | MEZCLA   |
|   | PINTURA             | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA Y ACEITE  | CAL AGUA O ACEITE  | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE                                 | CAL O VINILICA CORRIENTE                                   |
|   | LAMBRINES           | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL   | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  | DE CEMENTO   | SIN  |
|   | PISOS               | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.            | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS                                   | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                  | CEMENTO O MOSAICO  | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        | TERRADO O CEMENTO  |
|   | FACHADA             | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                  | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                | MEZCLA PULIDA RAYADA   | NINGUNOS   | LADRILLO SIN ENJARRE                                       |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                        | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SANITARIO BLANCO   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                                 |
|   | MUEBLES COCINA      | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                     | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   | SIN  | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.         | ELECTRICA           | OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           | OCULTA TUBO CONDUIT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                          | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  | VISIBLE Y OCULTA   | VISIBLE O SEMI OCULTA  | VISIBLE  |
|   | HIDRÁULICA          | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA                   | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO                             |
|   | SANITARIA           | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                                  |
|   | ESPECIALES          | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN                            | AIRE ACONDICIONADO   | AIRE ACONDICIONADO   | NINGUNA  | NINGUNA  | NINGUNA  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.    | HERRERIA            | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO        | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO                                       | VENTANAS DE ÁNGULO   |
|   | CARPINTERÍA         | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED             | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO                    |
|   | VIDRIERIA           | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SENCILLO   | SENCILLO   |
|   | CERRAJERÍA          | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL   | NACIONAL CORRIENTE   | CORRIENTE, DEL PAIS  | CORRIENTE, DEL PAIS  |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN                        |                     |  |  |  |  |  |  |
|   | 1 2 3 4 5           | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  |  |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NE

FECHA DE REV. 07/04/2010

No. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 salarios mínimos diarios para el municipio de **RODEO, DGO.**

**ARTÍCULO 13.-**El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del Impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación solo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación le será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una sola propiedad.



## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

## CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y



II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 18.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA SMD |
|--|----------------------------------|--------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | 0                  |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento  | 0                  |
| Vendedores foráneos                    | Cuota diaria                     | 0                  |

## SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERA

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuotas y tarifas:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|--------------------------|-----------------|--------------------|
| Actividad Mercantil      |                 | 0                  |
| Actividades Industriales |                 | 0                  |
| Actividades Ganaderas    |                 | 0                  |

## SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y



tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE         | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|-------------------------|--------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias       | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividad commercial                                    | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes         | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles)                      | Cuota Anual por permiso | 0                  |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO                     | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA TARIFA SMD |
|------------------------------|----------------------------|------------------|
| Pinta de bardas              | Metro cuadrado por permiso | 0                |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0                |
| Pantallas electrónicas       | Metro cuadrado por permiso | 0                |
| Espectaculares               | Metro cuadrado por permiso | 0                |

#### SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

**ARTÍCULO 23.-** La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 24.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|--------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 a 100         |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100         |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 a 100         |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 100         |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.



**ARTÍCULO 25.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## **SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 26.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>UNIDAD Y/O BASE</b> | <b>CUOTA O TARIFA</b> |
|--|------------------------|-----------------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje   | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y   | Costo de la obra       | 0%                    |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra       | 0%                    |

## **SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

### **SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:





| CONCEPTO                                   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Supervisión                                | Cuota fija anual | \$ 0.00        |
| Verificación                               | Cuota fija anual | \$ 0.00        |
| Revisión mecánica y ecológica              | Cuota fija anual | \$ 0.00        |
| Por solicitud para expedición de licencias | Por documento    | \$ 30.00       |

## SECCION II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|------------------|-----------------|----------------|
| Arena            | POR VIAJE       | \$ 0.00        |
| Grava            | POR VIAJE       | \$ 0.00        |
| Piedra           | POR VIAJE       | \$ 0.00        |
| Tierras          | POR VIAJE       | \$ 0.00        |
| Cascajo          | POR VIAJE       | \$ 0.00        |
| Otros Materiales | POR VIAJE       | \$ 0.00        |

## SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO                                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA Y TARIFA SMD |
|---|-----------------|--------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad      | 5                  |
| Canalización para Casetas Telefónicas     | Por Unidad      | 5                  |

## SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:



| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|-----------------|--------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | De 5.0 a 20.0      |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | De 3.0 a 20.0      |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | De 2.0 a 20.0      |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | De 1.0 a 20.0      |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | De 0.5 a 20.0      |

**SECCIÓN V**  
**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN**  
**AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O**  
**MEDIDORES DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 31.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas y tarifas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|--|-----------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:   | 0                     |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:  | 0                     |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:   | 0                     |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:  | 0                     |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:  | 0                     |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:   | 0                     |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos  | 0                     |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:   | 0                     |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0                     |



La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Salario Mínimo mensual por M<sup>2</sup> del área afectada.

## CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I DE RASTRO

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

|                | <b>CUOTA O TARIFA</b> |
|----------------|-----------------------|
| Ganado mayor   | 3.5 SMD               |
| Ganado porcino | 3.5 SMD               |
| Ganado menor   | 1.5 SMD               |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

|                | <b>CUOTA O TARIFA</b> |
|----------------|-----------------------|
| Ganado mayor   | \$ 0.00               |
| Ganado porcino | \$ 0.00               |
| Ganado menor   | \$ 0.00               |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

|                 | <b>CUOTA O TARIFA</b> |
|-----------------|-----------------------|
| Res             | \$ 0.00               |
| Cuarto de res   | \$ 0.00               |
| Cerdo           | \$ 0.00               |
| Cuarto de cerdo | \$ 0.00               |
| Cabra           | \$ 0.00               |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.



## SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 33.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán en base a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO                                       | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Inhumaciones                                   | Por evento      | \$ 150.00      |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Sin gaveta      | \$ 0.00        |

|   |            |          |
|---|------------|----------|
| Refrendos en los derechos de inhumación   | Con gaveta | \$ 0.00  |
| Exhumaciones  |            | \$ 0.00  |
| Reinhumaciones  |            | \$ 0.00  |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad                                    |            | \$ 0.00  |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                                  |            | \$ 0.00  |
| Construcción o reparación de monumentos   |            | \$100.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones |            | \$ 0.00  |

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas y tarifas anteriores.

## SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 34.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA |
|--|---|----------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano   | \$ 0.00        |
|  | 2. En zona industrial   | \$ 0.00        |
|  | 3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior. | \$ 0.00        |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                   | 1. Popular  | \$ 0.00        |
|  | 2. Interés social   | \$ 0.00        |
|  | 3. Media  | \$ 0.00        |
|  | 4. Residencial  | \$ 0.00        |
|  | 5. Comercial  | \$ 0.00        |
|  | 6. Industrial   | \$ 0.00        |
|  |   | \$ 0.00        |



3.- Certificaciones de cada número oficial

#### SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO                                | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|-----------------|--------------------|
| Construcción                            | metro cuadrado  | De 1 a 5           |
| Reconstrucción                          | metro cuadrado  | De 1 a 5           |
| Reparación                              | metro cuadrado  | De 1 a 5           |
| Demolición                              | metro cuadrado  | De 1 a 5           |
| Ocupación de material en la vía pública | por día         | De 1 a 5           |

#### SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|--|-----------------|--------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2              | 0                  |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)                 |                 | 0                  |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)              |                 | 0                  |

**ARTÍCULO 37.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.



## SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 38.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Costo de la obra | 5%             |
| Drenaje Sanitario  | Costo de la obra | 5%             |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 5%             |
| Guarniciones y Banquetas   | Costo de la obra | 5%             |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Costo de la obra | 5%             |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Costo de la obra | 5%             |

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                           | UNIDAD Y/O BASE       | CUOTA O TARIFA SMD |
|------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| Actividad Industrial               | Cuota fija mensual    | 0                  |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual      | 0                  |
| Actividad Comercial eventual       | Cuota fija por evento | 0                  |



## SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, a través de su Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 42.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

### TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

#### DOMÉSTICA

| M <sup>3</sup>  | CUOTA EN PESOS | CUOTA EXCEDENTE POR M <sup>3</sup> |
|-----------------|----------------|------------------------------------|
| 0 A 10          | \$ 38.00       | \$ 1.90                            |
| 11 A 30         | \$ 57.00       | \$ 2.00                            |
| 31 A 50         | \$ 121.00      | \$ 2.20                            |
| 51 A 70         | \$ 165.00      | \$ 2.20                            |
| 71 A 80         | \$ 189.00      | \$ 2.40                            |
| 81 A 90         | \$ 213.00      | \$ 2.40                            |
| 91 A 100        | \$ 237.00      | \$ 2.40                            |
| 101 A 110       | \$ 261.00      | \$ 2.65                            |
| 111 en adelante | \$ 261.00      | \$ 2.65                            |

#### COMERCIAL

| M <sup>3</sup>  | CUOTA EN PESOS | CUOTA EXCEDENTE POR M <sup>3</sup> |
|-----------------|----------------|------------------------------------|
| 0 A 10          | \$ 49.00       | \$ 3.50                            |
| 11 A 30         | \$ 121.00      | \$ 3.70                            |
| 31 A 50         | \$ 201.00      | \$ 4.00                            |
| 51 A 70         | \$ 281.00      | \$ 4.00                            |
| 71 A 90         | \$ 369.00      | \$ 4.40                            |
| 91 A 110        | \$ 457.00      | \$ 4.40                            |
| 111 en adelante | \$ 457.00      | \$ 4.80                            |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

### SERVICIO MENSUAL

CUOTA FIJA DOMESTICA \$ 57.00  
CUOTA FIJA COMERCIAL \$ 65.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA \$ 476.00  
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL \$ 476.00

**ARTÍCULO 43.-** Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de **RODEO**, Dgo.

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---------------------|--------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Mensual por usuario | 0                  |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario         | 0                  |

## SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:





| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA |
|--|--|----------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | \$ 0.00        |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | \$ 0.00        |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | \$ 0.00        |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | \$ 25.00       |

## SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|-----------------|--------------------|
| Por Legalización de Firmas  |                 | 0                  |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de:   |                 | 0                  |
| Dependencia Económica   |                 | 0                  |
| Residencia Domiciliaria   | Expedición      | 0                  |
| No antecedentes penales   | Expedición      | 0                  |
| Aclaratoria   |                 | 0                  |
| Recomendación   |                 | 0                  |
| Factibilidad de servicios   |                 | 0                  |
| Servicio Militar  |                 | 0                  |
| Certificado de situación fiscal   |                 | 0                  |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio                     |                 | 0                  |
| Certificación por inspección de actos diversos  |                 | 0                  |
| Constancia por publicación de edictos   |                 | 0                  |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal |                 | 0                  |
| Otros   |                 | 0                  |

## SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por



las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|--|-----------------|--------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | 0                  |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | 0                  |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | 0                  |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | 0                  |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | 0                  |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | 0                  |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | 0                  |
| Ambulantes   | Cuota fija      | 0                  |

## SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 49.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las cuotas y tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO                             | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|--------------------------------------|-----------------|--------------------|
| <b>Expedición de Licencias para:</b> |                 |                    |
| Comercio                             | Cuota Fija      | 0                  |
| Industria                            | Cuota Fija      | 0                  |
| Servicios                            | Cuota Fija      | 0                  |
|                                      |                 |                    |
| <b>Refrendos para :</b>              |                 |                    |
| Comercio                             | Cuota Fija      | 0                  |
| Industria                            | Cuota Fija      | 0                  |
| Servicios                            | Cuota Fija      | 0                  |

## SECCIÓN XIII

### EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan



negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO                         | UNIDAD Y/O BASE |                            |                                    |                    |                     |                |   |
|----------------------------------|-----------------|----------------------------|------------------------------------|--------------------|---------------------|----------------|---|
|                                  | GIRO            | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR | POR REFRENDO ANUAL | CAMBIO DE DOMICILIO | CAMBIO DE GIRO | AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA POR CADA HORA |
| Agencia Matriz                   |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Almacén                          |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Balneario                        |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Bar                              |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Baño Público                     |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Billar                           |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Bodegas sin venta al público     |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Café, cantante, fonditas         |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Cantina                          |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Centro nocturno                  |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Club Social                      |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Patronatos, depósitos de cerveza |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Discoteca                        |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Distribuidora mayorista          |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |
| Envasadora                       |                 | 1,134 SMD                  | 424 SMD                            | 165 SMD            | 80 SMD              | 165 SMD        | 2 SMD                                     |



|  |           |         |         |        |         |       |
|--|-----------|---------|---------|--------|---------|-------|
| Espectáculos Deportivos, Profesionales Corridos de Toros, Palenques y eventos de charrería | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Fabricas   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Ferias o fiestas populares   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Hoteles y Moteles  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Licorería  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Porteador  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurantes con Bar anexo   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurante con venta de cerveza   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Salón para eventos sociales  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Salón de boliche   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Supermercado   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Tienda de Abarrotes  | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Ultramarinos   | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota equivalente a 10 días de salario mínimo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas y tarifas establecidas.

**ARTÍCULO 52.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente y a más tardar el 31 de marzo, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo anterior dará lugar a la cancelación automática de la licencia o



permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad de más de seis meses.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

#### SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 60.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 61.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas y tarifas:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA SMD |
|--|------------------------------|--------------------|
| <b>Autorización de apertura en días y horas inhábiles:</b> |                              |                    |
| Comercio   | Por cada hora más de permiso | 0                  |
| Industria  | Por cada hora más de permiso | 0                  |
| Servicios  | Por cada hora más de permiso | 0                  |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico                  | Por cada hora más de permiso | 2                  |

#### SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA



**ARTÍCULO 62.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO<br>UNIDAD Y/O BASE  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>SMD |
|--|------------------------------|-----------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general                               | Por elemento por cada evento | 0                     |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado              | 0                     |

### SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 63.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>SMD |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   | Por evento      | 0                     |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y  | Por evento      | 0                     |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento      | 0                     |

### SECCIÓN XVII CATASTRALES

**ARTÍCULO 64.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA OTARIFA SMD |
|-------------------------------|-----------------|-------------------|
| Por expedición de Documentos; |                 | De 0.5 a 2        |
| Por Deslinde de Predios;      |                 | De 0.5 a 2        |
| Por Levantamiento de Predios; |                 | De 0.5 a 2        |



|  |  |            |
|--|--|------------|
| Por Certificación de Trabajos;   |  | De 0.5 a 2 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;   |  | De 0.5 a 2 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;  |  | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios de Copiado;  |  | De 0.5 a 2 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; |  | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio;   |  | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios de Información;  |  | De 0.5 a 2 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;   |  | De 0.5 a 2 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.   |  | De 0.5 a 2 |

### SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO                          | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|-----------------------------------|-----------------|--------------------|
| Expedición de Certificado         | Por Documento   | 0.5                |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento   | 0.5                |
| Legalización de firmas            | Por Documento   | 0.5                |
| Otros                             | Por Documento   | 0.5                |

### SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 66.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO           | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA SMD |
|--------------------|------------------|--------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 5.0 a 10.0      |
| Mamparas           | Cuota fija anual | De 1.0 a 5.0       |
| Pendones           | Cuota fija anual | De 0.5 a 5.0       |
| Carteles           | Cuota fija anual | De 0.25 a 2.0      |
| Mantas             | Cuota fija anual | De 0.10 a 1.0      |
| Otros              | Cuota fija anual | De 0.10 a 1.0      |

## SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 67.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las cuotas y tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III ACCESORIOS

### SECCIÓN I RECARGOS

**ARTÍCULO 68.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 69.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|--------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 a 100         |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100         |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 a 100         |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 100         |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.



**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## **SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 71.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

#### **SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 72.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### **SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 73.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### **SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 74.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

| <b>CONCEPTO</b>                          | <b>UNIDAD Y/O BASE</b> | <b>CUOTA O TARIFA SMD</b> |
|--|------------------------|---------------------------|
| Venta de bienes mostrencos y abandonados | Cabeza de Ganado       | De 5 a 100                |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## **SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 75.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

| CONCEPTO                   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>SMD |
|----------------------------|-----------------|-----------------------|
| Venta de objetos recogidos | Por unidad      | De 0.5 a 100          |

## **SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 76.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL**

### **SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 77.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

### **SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTÍCULO 78.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

## SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 79.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|--------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 a 100         |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100         |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 a 100         |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 100         |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

## SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## **SECCIÓN IV SUBSIDIOS**

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## **SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## **SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES**

**ARTÍCULO 83.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## **SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS**

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## **SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|              |   |                  |
|--------------|---|------------------|
| <b>810</b>   | <b>PARTICIPACIONES</b>  | \$ 16,834,040.00 |
| <b>8101</b>  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | \$ 10,617,110.00 |
| <b>8102</b>  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | \$ 569,308.00    |
| <b>8103</b>  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | \$ 4,717,145.00  |
| <b>8104</b>  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | \$ 1,085.00      |
| <b>8105</b>  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | \$ 225,262.00    |
| <b>8106</b>  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | \$ 527,013.00    |
| <b>8107</b>  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | \$ 105,848.00    |
| <b>8108</b>  | FONDO ESTATAL   | \$ 42,431.00     |
| <b>8109</b>  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | \$ 28,838.00     |
| <b>81010</b> | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | \$ 0.00          |

## CAPÍTULO II APORTACIONES

**ARTÍCULO 86.-** Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

|              |   |                  |
|--------------|---|------------------|
| <b>820</b>   | <b>APORTACIONES</b>   | \$ 16,241,572.00 |
| <b>8201</b>  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | \$ 16,241,572.00 |
| <b>82011</b> | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | \$ 6,706,970.00  |
| <b>82012</b> | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | \$ 9,534,602.00  |

## CAPÍTULO III CONVENIO

**ARTÍCULO 87.-** Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

|             |                 |         |
|-------------|-----------------|---------|
| <b>830</b>  | <b>CONVENIO</b> | \$ 0.00 |
| <b>8301</b> | FOPENEP         | \$ 0.00 |
| <b>8302</b> | SUBSEMUN        | \$ 0.00 |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 88.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 91.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

**3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.**

**5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.**

**6.-Sobre Anuncios.**

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**NOVENO.-** El H. Ayuntamiento de Rodeo, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2016, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, los padrones actualizados que sirven de base para el cobro del impuesto predial y el Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a que se refiere la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Durango.

**DÉCIMO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Municipio de **RODEO**, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE  
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA  
SECRETARIO.